

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18001-31-05-001-2019-00198-01
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO GONZALEZ MEDINA
DEMANDADO: SERVAF SA ESP



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

INFORME DE AUXILIAR. Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la Magistrada que, dentro del proceso de ordinario laboral con radicado No. 18001-001-05-001-2019-00198-01, siendo demandante Víctor Alfonso González Medina y demandado SERVAF SA ESP, que se encuentra al Despacho, para resolver la Apelación de la sentencia del 23 de mayo de 2023, se recibe el pasado 4 de julio hogaño, correo electrónico proveniente de la demandada en donde manifiesta desistir del recurso de apelación y allega acuerdo conciliatorio proceso judicial del 27 del mes junio de 2023, en el cual las partes celebraron acuerdo con el fin de transigir la litis, por lo que solicitó dar por desistido el recurso de apelación, sin condenar en costas a las partes.

Lo anterior pasa a Despacho para los fines pertinentes.

LINK EXPEDIENTE:

[18001310500120190019801](https://expediente.judicial.gov.co/expediente/18001310500120190019801)

Cortésmente,



ANA MILENA RAMÓN MONJE
Auxiliar Judicial 01



Tribunal Superior del
Distrito Judicial

Florencia –
Caquetá

**SALA CIVIL-FAMILIA-
LABORAL**

**SALA SEGUNDA DE
DECISIÓN**

**Magistrada Sustanciadora:
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| RADICACIÓN: | 18-001-31-05-001-2019-00198-01 |
| DEMANDANTE: | VICTOR ALFONSO GONZALEZ MEDINA |
| DEMANDADA: | SERVAF SA ESP |

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Pronunciarse sobre la solicitud recibida 04 de julio de 2023, a través de correo electrónico, proveniente de la demandada, SERVAF SA ESP, en el cual solicita la terminación de proceso por acuerdo conciliatorio realizado entre las partes, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El señor VICTOR ALFONSO GONZALEZ MEDINA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P.-SERVAF S.A.E.S.P.

2. La demanda le correspondió al Juzgado Primero Laboral de Florencia-Caquetá, quien la admitió y luego de surtido el trámite respectivo, el 23 de mayo de 2023, profirió sentencia de primera instancia a favor de la parte demandante, presentando la parte demandada, recurso de apelación en contra de la mencionada sentencia, correspondiéndole por reparto a este despacho conocer del mismo.

3. El 4 de julio de 2023, la demandada SERVAF S.A. E.S.P., remite vía correo electrónico, solicitud de terminación el proceso por acuerdo conciliatorio suscrito con el demandado, realizado el día 27 de junio de 2023, por lo que solicitó tener por desistido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 23 de mayo de 2023, sin condena en costas.

III. CONSIDERACIONES

La transacción ha sido definida en el art. 2469 del C.C. como: "*La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precavan un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa*". De igual manera el artículo 2483 ejusdem que dicho contrato tiene efectos de cosa juzgada.

Por su parte el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, señala: "*Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.*", entendiendo que la misma se cumple cuando en la misma se satisfacen el 100% de tales derechos, dejando a la libertad de los contratantes disponer de los derechos inciertos y discutibles.

Ahora bien, en atención al artículo 312 del Código General del Proceso, de aplicación analógica conforme al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual establece que:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admite la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa."

Sobre esta forma de terminación anormal del proceso, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado entre otras en auto AL1900/2023, reiterando CSJ AL1761-2020, reiterado en proveídos CSJ AL929-2021, CSJ AL999-2022 y en sentencia CSJ SL1032-2023, que resulta válida cuando:

"(...) Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.

Por ello, antes que proscribir la procedencia de la figura en sede de casación laboral, es pertinente avalar su aplicación, precedida clara está, de una rigurosa y cuidadosa verificación que será la que garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales -artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo.

*En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) **exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.**" (negrilla para ilustrar)*

Conforme a lo anterior es dable concluir que el juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme.

Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, o sólo se celebró entre algunos de los litigantes, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

En el presente evento, del examen realizado al acuerdo transaccional realizado por las partes, demandante y demandada, se advierte que reúne las exigencias de la norma citada, de cara a la liquidación de las prestaciones por el tiempo de duración del contrato de trabajo, se tiene que con el mismo se respetaron los derechos ciertos e indiscutibles, este implicó concesiones recíprocas respecto de los inciertos y discutibles, se realizó entre el demandante a través de su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para transigir y el accionado a través de su representante legal y manifestaron la intención de dar por terminado el presente litigio, libres de vicios en su voluntad, reuniendo así los requisitos de validez de esta institución jurídica, por lo que, ante el cumplimiento de los requisitos sustanciales se impone la aceptación del mencionado convenio.

Acorde a lo analizado, corresponde entonces impartir aprobación al acuerdo conciliatorio realizado entre las partes de este proceso, sin condena en costas en segunda instancia, conforme al numeral 9 del artículo 365 del CGP, disponiéndose la terminación del proceso y archivo de las presentes diligencias

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18001-31-05-001-2019-00198-01
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO GONZALEZ MEDINA
DEMANDADO: SERVAF SA ESP

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Florencia-Caquetá, Sala Civil, Familia, Laboral,

III.RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción realizada por las partes, demandante y demandada, dentro del proceso de la referencia, sobre la totalidad de las condenas impuestas, en consonancia con lo puntualizado en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso y el archivo de las presentes diligencias.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen, previas las correspondientes anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera

Magistrada

Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0160d94352d60f6f73d33a228ab6a2be527da2500fd07e6f32dae2c02021986b

Documento generado en 28/09/2023 04:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18001-31-05-001-2012-00292-01
DEMANDANTE: ELIAZAR BUITRAGO SALAZAR
DEMANDADO: ADRIANA OCHOA Y OTROS



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

INFORME DE AUXILIAR. Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la Magistrada que, dentro del proceso de ordinario laboral con radicado No. 18001-001-05-001-2012-00292-01, siendo demandante Eliazar Buitrago Salazar y demandado Adriana Ochoa Ariza y otros, que se encuentra al Despacho, para resolver la Apelación de la sentencia del 3 de septiembre de 2019, se recibe el pasado 6 de junio hogaño, correo electrónico proveniente de la demandada, en donde solicita aprobar la transición realizada y como consecuencia se termine el proceso por transacción entre las partes.

Lo anterior pasa a Despacho para los fines pertinentes.

LINK EXPEDIENTE:

[18001310500120190019801](#)

Cortésmente,


ANA MILENA RAMÓN MONJE
Auxiliar Judicial 01

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18001-31-05-001-2012-00292-01
DEMANDANTE: ELIAZAR BUITRAGO SALAZAR
DEMANDADO: ADRIANA OCHOA Y OTROS



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia –
Caquetá
**SALA CIVIL-FAMILIA-
LABORAL**
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Magistrada Sustanciadora:
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| RADICACIÓN: | 18-001-31-05-001-2012-00292-01 |
| DEMANDANTE: | ELIAZAR BUITRAGO SALAZAR |
| DEMANDADA: | ADRIANA OCHOA ARIZA Y OTROS |

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Pronunciarse sobre la solicitud recibida a través de correo electrónico, proveniente de la apoderada judicial de la demandada ADRIANA OCHOA ARIZA, en el cual solicita aprobar la transacción realizada entre las partes y la terminación del proceso, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El señor ELIAZAR BUITRAGO SALAZAR, a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de la señora ADRIANA OCHOA ARIZA y Otros.

2. La demanda le correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, quien la admitió y luego de surtido el trámite respectivo, el 03 de septiembre de 2019, profirió sentencia contra la demandada, presentando la apoderada judicial de la parte demandada recurso de apelación en contra de la misma, correspondiéndole por reparto a este despacho el mencionado recurso de apelación.

3. El 06 de junio de 2023, se recibe vía correo electrónico, solicitud de la apoderada judicial de la demandada, de terminación del proceso por transacción y aporta el acuerdo suscrito por la demandada y su apoderada judicial y el apoderado judicial del demandante, el 29 de mayo de 2023 y como consecuencia disponer la terminación del proceso.

III. CONSIDERACIONES

La transacción ha sido definida en el art. 2469 del C.C. como: "*La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precavan un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa*". De igual manera el artículo 2483 ejusdem que dicho contrato tiene efectos de cosa juzgada.

Por su parte el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, señala: "*Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.*", entendiendo que la misma se cumple cuando en la misma se satisfacen el 100% de tales derechos, dejando a la libertad de los contratantes disponer de los derechos inciertos y discutibles.

Ahora bien, en atención al artículo 312 del Código General del Proceso, de aplicación analógica conforme al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual establece que: "*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admite la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto differido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*"

Sobre esta forma de terminación anormal del proceso la Corte Suprema de Justicia ha señalado entre otras en auto AL1900/2023, reiterando CSJ AL1761-2020, reiterado en proveídos CSJ AL929-2021, CSJ AL999-2022 y en sentencia CSJ SL1032-2023, que resulta válida cuando:

"(...) Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.

Por ello, antes que proscribir la procedencia de la figura en sede de casación laboral, es pertinente avalar su aplicación, precedida clara está, de una rigurosa y

cuidadosa verificación que será la que garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales -artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo.

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: **(i) existe entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.**" (negrilla para ilustrar)

Conforme a lo anterior es dable concluir que el juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, o sólo se celebró entre algunos de los litigantes, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.

Entonces, podemos señalar que del examen realizado al acuerdo transaccional se advierte que ese convenio reúne las exigencias de la norma citada, de cara a la liquidación de las prestaciones por el tiempo de duración del contrato de trabajo, se tiene que con el mismo se respetaron los derechos ciertos e indiscutibles, este implicó concesiones recíprocas respecto de los inciertos y discutibles, se realizó entre el demandante a través de su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para transigir y la accionada en conjunto con su apoderada judicial y manifestaron la intención de dar por terminado el presente litigio, libres de vicios en su voluntad, reuniendo así los requisitos de validez de esta institución jurídica, por lo que, ante el cumplimiento de los requisitos sustanciales se impone la aceptación del mencionado convenio.

Acorde a lo analizado, corresponde entonces impartir aprobación a la transacción lograda entre las partes de este proceso, sin condena en costas en segunda instancia, conforme al numeral 9 del artículo 365 del CGP, disponiéndose la terminación del proceso y archivo de las presentes diligencias

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Florencia-Caquetá, Sala Civil, Familia, Laboral,

III. RESUELVE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18001-31-05-001-2012-00292-01
DEMANDANTE: ELIAZAR BUITRAGO SALAZAR
DEMANDADO: ADRIANA OCHOA Y OTROS

PRIMERO: ACEPTAR la transacción realizada por las partes, demandante y demandada, dentro del proceso de la referencia, sobre la totalidad de las condenas impuestas, en consonancia con lo puntualizado en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso y el archivo de las presentes diligencias.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen, previas las correspondientes anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera

Magistrada

Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69fc74af4703f206d8e3493e59b408ea8745abf1201b8e7367061a32c7dcf60

Documento generado en 28/09/2023 04:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>